
LEGISLACIONES SOBRE SUS DERECHOS. EL CASO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD

ENCARNA BODELÓN GONZÁLEZ

Profesora de filosofía del derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona
Directora del grupo de investigación Antígona¹

En los últimos años han aparecido en Cataluña y en España legislaciones específicas para garantizar y reconocer los derechos de las mujeres. Estas novedades legislativas tienen como objetivo transformar las relaciones de género en nuestras sociedades. Desde esta perspectiva, nos podemos preguntar en qué medida el derecho a la seguridad necesita que se le aborde también desde una perspectiva antidiscriminatoria, desde una perspectiva de género.

In the last years, some specific legislation has appeared in Catalonia and Spain in order to assure and recognize women's rights. These legislative novelties aim at transforming gender relationship. From this point of view, we can ask ourselves to what extent the right to security also needs to be tackled from an antidiscrimination perspective, from a gender perspective.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años han aparecido en Cataluña y en España legislaciones específicas para garantizar y reconocer los derechos de las mujeres. Estas novedades legislativas tienen como objetivo transformar las relaciones de género en nuestras sociedades. Desde esta perspectiva, nos podemos preguntar en qué medida el derecho a la seguridad hay que abordarlo también desde una perspectiva antidiscriminatoria, desde una perspectiva de género.

La desigualdad social entre los géneros dio lugar históricamente a una relegación social, económica y jurídica de las mujeres y a la generación de un conjunto de estereotipos sobre la femineidad y la masculinidad. La desigualdad social entre los géneros ha producido la discriminación social de las mujeres y las asignaciones rígidas de papeles sociales para mujeres y hombres. Los hombres también han vivido las consecuencias de una socialización que les asigna determinados papeles sociales vinculados a un modelo de masculinidad.

1. www.centreantigona.uab.cat

Los indicadores mundiales y nacionales nos muestran que, a pesar de los avances, la relegación social de las mujeres y la vulneración de sus derechos sigue siendo uno de los problemas principales en todas las sociedades contemporáneas: discriminación laboral, mayor pobreza, mayor carga de trabajo por la presencia de la doble jornada, sufrimiento de la violencia de género, etc.

A principios del siglo xx la denuncia de la exclusión social y jurídica de las mujeres tuvo como respuesta por parte de los Estados liberales la ampliación del disfrute de derechos a hombres y mujeres. Progresivamente a lo largo del siglo xx las declaraciones de derechos que habían sido pensadas sólo para representar y garantizar los derechos de los hombres burgueses se fueron extendiendo a otros sectores sociales, entre ellos a las mujeres.

Los sectores sociales que habían quedado fuera del modelo de derechos liberales, como el obrero, consiguieron incorporar nuevos derechos en las declaraciones de derechos de la primera parte del siglo xx. Derechos que representaban demandas de sectores sociales que no estaban incluidos cuando se elaboraron las primeras cartas modernas de derechos en el siglo xviii. Así, por ejemplo, aparecieron con la Constitución alemana de Weimar los derechos sociales y económicos. Las constituciones y legislaciones se fueron transformando al incorporar nuevos derechos y garantías que habían sido defendidos por el movimiento obrero, como el derecho a la educación universal, el derecho a la salud, el derecho a un salario mínimo, etc.

Durante la primera mitad del siglo xx se abordó la discriminación de las mujeres sin incorporar nuevos derechos, sin incorporar las reivindicaciones de los movimientos de mujeres o sólo incorporándolas parcialmente y afirmando que la lucha contra la discriminación de género sólo requería que las mujeres pudiesen disfrutar de los derechos diseñados por el modelo liberal.

En este sentido, durante gran parte del siglo xx, garantizar el derecho de las mujeres parecía que requería únicamente la aplicación de los modelos de seguridad ya existentes, sin tener en cuenta que el diseño de estos modelos y en la propia configuración del derecho a la seguridad no se habían incorporado las características de las agresiones y las violencias que sufren las mujeres.

La segunda mitad del siglo xx ha confirmado que la incorporación de las mujeres a un modelo de derechos que no ha tenido en cuenta el sexismo en el derecho es un modelo fracasado, y que debemos transformar nuestras estructuras jurídicas para abordar el problema de la desigualdad en las relaciones de género.²

Un ejemplo clarísimo lo tenemos en el derecho a la seguridad, cuyo contenido históricamente fue definido en función de la seguridad prototípica que necesitaba un hombre burgués: la seguridad en el espacio público, específicamente la seguridad de un ciudadano propietario en el espacio público. Así se dejó fuera del contenido del derecho a la seguridad otros significados de la seguridad de las personas, como la seguridad en el trabajo, la seguridad de disfrutar del medio ambiente y la seguridad en el espacio de las relaciones personales.

2. Bartlett, K. y Kennedy, 1991; Bodegón, 1999; Mestre, 2007.

En la actualidad sabemos que garantizar el derecho a la seguridad de hombres y mujeres sólo se puede hacer desde el reconocimiento de que hombres y mujeres padecen actualmente problemas en parte iguales y en parte diferentes de seguridad.³ Un número mucho más importante de mujeres que de hombres sufren una gran inseguridad procedente de las relaciones privadas, de las formas de violencia que se pueden ejercer contra ellas en el ámbito de la pareja. Las agresiones sexuales, las mutilaciones genitales, la prostitución forzada son formas de violencia que afectan mayoritariamente a la seguridad de las mujeres. Pero no sólo afectan mayoritariamente a las mujeres por casualidad. La mayor afectación de las mujeres responde a que se trata de formas de violencia que forman parte de todo un conjunto de mecanismos que van más allá de la violencia interpersonal y que son expresión de toda una historia de discriminación.⁴

2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD EN EL CONTEXTO DE LAS NUEVAS POLÍTICAS DE DERECHOS DE LAS MUJERES

El derecho a la seguridad de las mujeres debe tener las mismas garantías que el derecho a la seguridad de los hombres, pero para hacerlo en condiciones de igualdad es necesario reconocer la diferente afectación de la seguridad que sufren hombres y mujeres; es necesario reconocer que el derecho a la seguridad debe tener en cuenta la desigualdad de las relaciones de género en nuestras sociedades. Afirmar que la violencia en nuestras sociedades está atravesada por las relaciones de género nos debe llevar también a afirmar que la seguridad está también permeabilizada a estas relaciones.

No se trata por tanto únicamente de reconocer a las mujeres los derechos ya configurados, sino de repensar nuestra estructura de derechos para construir una sociedad sin subordinación de género. La diferencia es muy importante y ésta explica el por qué de las nuevas legislaciones sobre los derechos de las mujeres en nuestro país.

La necesidad de repensar la estructura de derechos para construir una sociedad sin subordinación de género está fundamentada en diferentes elementos, entre los cuales analizaremos los tres siguientes, que explican la aparición de las nuevas legislaciones sobre los derechos de las mujeres:

- a) el nuevo marco internacional y nacional de reconocimiento de los derechos de las mujeres;
- b) la evolución del Estado del bienestar y de las políticas públicas antidiscriminatorias;
- c) la comprensión más compleja del derecho a la igualdad.

3. Pitch, T.; Ventimiglia, C., 2001.

4. Stanko, E., 1990; Romito, 2007.

2.1 EL NUEVO MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Muchos de los avances que se han producido en el ámbito internacional lo han sido gracias al esfuerzo de los grupos de mujeres de diferentes países que han puesto en la agenda internacional los derechos de las mujeres como uno de los grandes retos de la democracia moderna y del desarrollo humano. Son un ejemplo las conferencias de México, Nairobi o Pequín. Una de las herramientas jurídicas más importantes es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979). Asimismo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, afirmó que los derechos de las mujeres también formaban parte de los derechos humanos.

La Conferencia de Viena abrió un camino de reconocimiento de los derechos de las mujeres, necesario en el contexto de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que había hecho invisible a las mujeres, pero también era una afirmación insuficiente.

En los ámbitos nacionales también asistimos a un intento por incorporar reivindicaciones muy antiguas mediante las leyes estatales y autonómicas contra la violencia de género, las leyes de igualdad. Por primera vez, en nuestra historia jurídica, están apareciendo leyes que incluyen los derechos de las mujeres que durante siglos fueron olvidados y sobre todo la idea de revisar nuestros derechos para poder crear una sociedad sin subordinación de género.

En este sentido, es necesario destacar las novedades que el Estatuto de autonomía de Cataluña de 2006 ha incorporado en los artículos 19 y 41.

El artículo 19 del *nuevo Estatuto* regula los derechos civiles y sociales entre los que se encuentran los derechos de las mujeres. El artículo 19 pone fin a una tradición de falso universalismo de los derechos de las mujeres y de los hombres en Cataluña.

1. Todas las mujeres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y de todo tipo de discriminación.

2. Las mujeres tienen derecho a participar en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados.

En el art. 19.1 se describen diversos derechos de las mujeres vinculados a la autonomía y a la libre determinación: el libre desarrollo de la personalidad y la capacidad, el derecho a vivir con dignidad, el derecho a una vida sin explotación y malos tratos. Y en especial destaca el reconocimiento del derecho a la seguridad. Esta referencia a los derechos de las mujeres no es una referencia redundante. Efectivamente, la Constitución y el Estatuto reconocen el derecho a la seguridad de las personas, pero se trata de un reconocimiento neutro que no pone de manifiesto la importancia especial que tiene el derecho a la seguridad para las mujeres. El Estatuto está enfatizando la dimensión de género que tiene este derecho y otros.

2.2 LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO DEL BIENESTAR Y DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ANTIDISCRIMINATORIAS

Los modelos jurídicos tradicionales quisieron enfocar las discriminaciones desde el paradigma de la nivelación, poniendo a las mujeres «en el lugar de los hombres». Este modelo liberal supuso no cuestionar si la estructura de derechos tenía rasgos sexistas y/o androcéntricos. En la actualidad sabemos que esta idea es insuficiente y que necesitamos reconsiderar nuestro modelo de relaciones de género para acabar con las discriminaciones. Por ejemplo, no es suficiente con que las mujeres trabajen en el mercado laboral como los hombres, si no modificamos el hecho que las mujeres son aún en el día de hoy las personas que se encargan principalmente del trabajo doméstico, de reproducción, de las tareas de cuidar de los menores y de las personas mayores. Es necesario que nos replanteemos en general el reparto del trabajo productivo y reproductivo.

En los países del norte de Europa hace más de veinte años que existen leyes de igualdad, para desarrollar la igualdad de género. Estas leyes nacieron para enderezar un aspecto central de los modelos de Estado del bienestar, el derecho a la igualdad de hombres y mujeres.

Los Estados de bienestar europeos reconocieron que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres no se podía garantizar con los principios jurídicos liberales: el libre juego social no garantiza en nuestras sociedades la igualdad de género. Como en otros ámbitos, los modelos de las social democracias europeas pretendían garantizar la igualdad de derechos eliminando los obstáculos para la igualdad, teniendo en cuenta las desigualdades sociales y generando instrumentos para luchar contra ellas.

De la misma forma que los mecanismos de redistribución de riqueza, como los impuestos, son incuestionables en la sociedad democrática actual, los mecanismos de lucha contra la desigualdad de género y de garantía de participación de las mujeres se convirtieron en los años ochenta en mecanismos esenciales de la vida democrática del norte de Europa.

El Estado social y democrático ha incorporado una noción sustantiva de la igualdad que requiere mecanismos para su realización (Barrère Unzueta, 1997).

En los años noventa las sociedades más avanzadas han dado un paso más al considerar que sólo se trataba de luchar activamente contra la discriminación de las mujeres, sino que para garantizar los derechos iguales de hombres y mujeres era necesario cambiar algunas estructuras sociales y jurídicas. Así, por ejemplo, la presencia de las violencias machistas en la vida de las mujeres es un obstáculo para su libertad e igualdad. No se puede hablar de verdadero derecho a la libertad de las mujeres en un mundo en el que muchas mujeres no pueden utilizar determinados espacios públicos, o debe modificar sus conductas / itinerarios / costumbres por miedo a las agresiones sexuales.

Las nuevas políticas antidiscriminatorias en Europa no sólo implican garantizar a las mujeres un acceso igual a todos los derechos, sino repensar el contenido de los derechos para garantizar a mujeres y hombres todas sus libertades en igualdad. Este es el objetivo de las estrategia de *gender mainstreaming* o de transver-

salización de las políticas de género, es decir, la incorporación a nuestros derechos de las necesidades de toda la ciudadanía: hombres, pero también mujeres.

2.3 LA COMPRENSIÓN MÁS COMPLEJA DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Una de las grandes cuestiones de los últimos veinte años en el mundo jurídico es la reflexión sobre la complejidad del derecho a la igualdad (Barrère Unzueta, 2004). A lo largo del siglo xx los/las juristas pasaron de trabajar con el concepto de igualdad de trato a incorporar otros como el de igualdad de oportunidades e igualdad sustantiva (Smith, 1993). Las leyes de igualdad de derechos de mujeres y hombres muestran esta transformación.

Entre las primeras leyes se encuentran la inglesa *Sex discrimination Act* de 1975 y la noruega *Gender Equality* de 1978. En la actualidad la mayor parte de los países europeos cuentan con este tipo de legislación: la *Equal Status and Equal Rights of Women and Men* de Islandia (2000), la *Equal Opportunities Act* de Suecia (2000) o la *Gender Equality Act* de Dinamarca (2002).

En esta línea se encuentra la reciente Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como las diversas leyes de igualdad aprobadas por las diferentes comunidades autónomas, entre otras la Ley 4/2004 para la igualdad de mujeres y hombres (País Vasco).

Estas leyes empezaron como preceptos para desarrollar la igualdad de trato, partiendo de la idea de incorporar a las mujeres al mundo público del trabajo remunerado. Con los años se han visto las insuficiencias de esta perspectiva puesto que la incorporación de las mujeres al mundo público no es sólo un problema de falta de presencia femenina (Mackinnon, 1995). La plena incorporación de las mujeres la mundo público requiere diferentes elementos, entre otros:

- a) la transformación del mundo privado, repartiendo el trabajo doméstico y reproductivo que mayoritariamente aún realizan las mujeres;
- b) la reconfiguración del mundo público para adaptarlo a unas relaciones de igualdad entre hombres y mujeres (paridad, igualdad en la toma de decisiones) y
- c) la desaparición de la violencia de género en el ámbito público y privado.

Se ha pasado así de leyes que sólo pretendían incorporar a las mujeres, sumar a las mujeres, sin cambiar nuestras formas de vida, a leyes que hablan de cambios sociales para mujeres y hombres. Las leyes de igualdad no son en la actualidad leyes para favorecer a las mujeres, son leyes para situar a las mujeres en la estructura de derechos, para transformar la estructura de los derechos de tal forma que evite la discriminación sexual. Pero también son leyes para situar a los hombres en ámbitos en los que están poco presentes como el cuidado de los hijos e hijas y de las personas mayores; para transformar un modelo de masculinidad vinculada a la violencia y a la autoridad. Son leyes, por tanto, para transformar las relaciones de género, nuestra comprensión de lo que ha sido ser mujer y ser hombre.

El principio de igualdad es un concepto complejo y, por tanto, no se puede sostener la idea de que para eliminar la desigualdad sexual, sólo habría que incor-

porar a las mujeres a la estructura de derechos en las mismas condiciones que los hombres. Los movimientos sociales han puesto de manifiesto que las exclusiones de grupos socialmente desfavorecidos no son problemas individuales que pueden ser definidos únicamente como situaciones de discriminación. La discriminación de los individuos es normalmente un síntoma de la existencia de un problema de desigualdad social.

La finalidad última de la legislación y de las prácticas jurídicas debe ser construir un nuevo modelo de ciudadanía capaz de reconocer y garantizar los derechos de las mujeres y que haga posible una sociedad no androcéntrica que, entre otras cosas:

- redistribuya el llamado trabajo productivo y reproductivo entre mujeres y hombres de forma igualitaria y de acuerdo con sus necesidades;
- reconfigure el tiempo y los trabajos para hacer posible el libre desarrollo de los derechos;
- garantice el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia;
- afirme el derecho de las mujeres a su propio cuerpo y a los derechos sexuales y reproductivos, etc.

En esta línea de construcción de un nuevo modelo de derechos y de justicia encontraríamos ejemplos fuertemente vinculados: las políticas públicas y las leyes contra las violencias machistas y las políticas públicas y las leyes para garantizar el derecho a la seguridad de hombres y mujeres.

El derecho a una vida libre de violencia de género es uno de los elementos imprescindibles para reconfigurar el derecho a la seguridad.

Comentaré en esta tercera parte cómo la reconfiguración de estos dos derechos desde la perspectiva de género es un elemento esencial para construir las sociedades democráticas del siglo XXI.

3. LA SEGURIDAD Y EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La lucha contra la violencia contra las mujeres se ha transformado desde la aparición de la Ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como de las diversas leyes autonómicas, entre ellas la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

La LO 1/2004 contra la violencia de género no representa un punto final, sino un punto de partida para una reflexión sobre la violencia de género.⁵ Un elemento que ha permitido empezar a poner en contacto los debates feministas y los debates jurídicos.

5. Añón, M. J. y Mestre, R., 2005; Laurenzo, P., 2005; Marqueda, M. L., 2006.

Sin duda, una de las novedades más importantes de la ley ha sido la incorporación del concepto de *violencia de género* y de un análisis de la violencia de género como una manifestación de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres.

La Ley de 2004 rompe con la terminología del derecho penal español que había centrado su atención en la llamada violencia doméstica y/o familiar, confundiendo la violencia contra las mujeres con otras violencias que tienen lugar en el ámbito familiar.

Ahora se utiliza una terminología diferente y se habla de «violencia de género» (y no de «violencia familiar») pero, sorprendentemente, no se tienen en consideración todas las manifestaciones posibles de la violencia de género que han sido definidas por los movimientos de mujeres y los organismos internacionales como la ONU, el Consejo de Europa y la Unión Europea. Es decir, la ley sigue trabajando sólo con la idea de violencia familiar, esta vez centrada en la violencia contra las mujeres y los menores, en el ámbito familiar (Bodegón, 2005 y 2007).

Este planteamiento conceptual implica, además, gravísimas consecuencias prácticas. Por ejemplo, en la Ley se habla de medidas educativas, pero, ¿cómo se puede intervenir en las escuelas pensando únicamente en la cuestión de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar sin incorporar otros aspectos de las violencias como las agresiones sexuales o el acoso sexual en el trabajo?

De esta forma se ha fragmentado el tratamiento jurídico de las diversas violencias de género, privilegiando la violencia intrafamiliar, pero al mismo tiempo se ha enturbiado el marco teórico jurídico internacional que indicaba un origen común de todas las violencias contra las mujeres, la desigualdad social de las mujeres.

Ante esta deficiencia conceptual y política de la ley estatal, destaca la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, que ha apostado por un concepto global de violencias machistas, en la línea de las recomendaciones internacionales. Los artículos 4 y 5 recogen las formas y los ámbitos de la violencia machista más allá de la violencia en el ámbito de la pareja. Este acercamiento muestra que la violencia sufrida por las mujeres tiene numerosas manifestaciones, que su seguridad es vulnerable de formas diversas, en las cuales establece el artículo 4:

Artículo 4

Formas de violencia machista

1. A los efectos de esta ley, la violencia machista se puede ejercer de alguna de las formas siguientes:

- a) Violencia física: comprende cualquier acto u omisión de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de provocarle una lesión física o daño.
- b) Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, por medio de amenazas, de humillación, de vejaciones, de exigencia de obediencia o sumisión, de coerción verbal, de insultos, de aislamiento o de cualquier otra limitación del su ámbito de libertad.
- c) Violencia sexual y abusos sexuales: comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y

la imposición, por medio de violencia, de intimidación, de prevalencia o de manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer o con la menor una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

- d) Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

Otra de las cuestiones que más se ha destacado de la ley estatal es que después de años de tratamientos asistenciales a las mujeres que sufren violencia de género, se articula un conjunto de derechos de las mujeres víctimas. Se habla de «derechos de las mujeres víctimas de la violencia» y, en este sentido, se realiza un cambio histórico muy importante, puesto que hasta ahora se había trabajado sólo desde una perspectiva vergonzosa de asistencialismo.

Efectivamente, hablar de derechos de las mujeres víctimas de la violencia es un salto cualitativo e indica que nos encontramos ante vulneraciones de derechos fundamentales y que muestra la importancia de incorporar los derechos de las mujeres en el marco universalista de los derechos. A partir de aquí se nos plantean algunas cuestiones. ¿Quiénes son las mujeres víctimas de violencia titulares de los derechos que reconoce la ley? ¿Lo son todas? ¿Sólo algunas?

El reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia debería ser el punto de partida puesto que este derecho sirve tanto a las mujeres que en la actualidad son víctimas como a aquellas que pueden llegar a serlo. Articular derechos ante la violencia de género nos remite, en un primer momento, a reconsiderar los derechos de las mujeres en nuestras sociedades.

En este sentido, la ley de 2004 es sin duda un inicio pero es incompleta en la medida en que no contempla el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia. Además, el reconocimiento de derechos es incompleto porque está vinculado y condicionado, de manera práctica y conceptual, a la solicitud de una orden de protección y/o denuncia.

Las encuestas de victimización nos indican que estamos trabajando con un porcentaje muy bajo de mujeres que sufren la violencia y que muy pocas de ellas denuncian la situación de violencia. Esto significa que la mayoría de las mujeres que sufren la violencia no tienen acceso a los derechos reconocidos y enumerados en la Ley y este aspecto representa sin duda un problema práctico muy importante.

Esta limitación es una de las cuestiones que han abordado diferentes leyes autonómicas. En Cataluña, en particular, se ha elaborado una ley que pretende cambiar esta situación y aumenta las formas de acreditar la situación de violencia con instrumentos no penales. La Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista crea un nuevo sistema más amplio de acreditación de las situaciones de violencia en relación a algunos de los derechos establecidos en la ley catalana. Concretamente en el artículo 33 se incluyen entre los mecanismos de acreditación de la violencia:

e) El informe de los servicios públicos con capacidad de identificación de las situaciones de violencia machista. Se reconoce esta capacidad a los servicios sociales de atención primaria, a los servicios de acogida y recuperación, a los servicios de intervención.

f) El informe del Instituto Catalán de las Mujeres.

g) Cualquier otro medio establecido por disposición legal.

El dogma positivista de la neutralidad del derecho hace tiempo que fue criticado y las consecuencias de ello nos deberían conducir a plantear la necesidad de que cualquier intervención jurídica a favor de los derechos de las mujeres requiere cuestionarse muchos de los instrumentos y de las prácticas jurídicas clásicas. Desde esta perspectiva nos podríamos preguntar, por ejemplo, si las mujeres que acuden a la justicia después de la nueva Ley 1/2004 sienten garantizados sus derechos más allá de la letra de la ley, en las prácticas judiciales, jurídicas y policiales. Nos podríamos preguntar si más allá de las importantes mejoras que se han dado no se siguen produciendo nuevas formas de vulneración de sus derechos, de indefensión, de estigmatización.

4. HACIA UN CONCEPTO DE SEGURIDAD NO ANDROCÉNTRICA

Desde hace unos cuantos años en el ámbito internacional y europeo se han promovido diversas cartas y declaraciones de derechos que señalan la necesidad de reconsiderar el derecho a la seguridad desde la perspectiva de género. Así, por ejemplo, la Declaración de Montreal sobre la seguridad de las mujeres (2002).

También otras cartas de derechos han incorporado la necesidad de reconocer la perspectiva de género en el ámbito de la seguridad, como la Carta europea para la igualdad de mujeres y hombres en la vida local, elaborada y promovida por el Consejo de Municipios y Regiones de Europa y que afirma:

Artículo 21. La seguridad

1. El/la signatario/a reconoce el derecho de todas las mujeres y de todos los hombres a la seguridad de su persona y a la libertad de movimientos y que estos derechos pueden ser ejercidos con plenitud o igualdad, tanto en el ámbito público como en el privado, cuando las mujeres y los hombres son víctimas de la inseguridad o la ven amenazada.

2. El/la signatario/a reconoce además que las mujeres y los hombres, en parte a causa de obligaciones y de formas de vida diferentes, con frecuencia debe afrontar problemas diferentes en relación con la seguridad y que estos deben ser tratados de forma consecuente.

El problema de la seguridad urbana se ha articulado de muchas formas diferentes, pero se debe abordar como un derecho de mujeres y hombres. En los años noventa varios estudios y políticas públicas popularizaron una afirmación: una ciudad segura para las mujeres lo es también para todos, mientras que una ciudad

segura para los hombres no lo es para todo el mundo. Este lema quería mostrar que las concepciones tradicionales del derecho a la seguridad, pensadas desde un ideal de ciudadano hombre, no habían incorporado el tipo de inseguridades que más sufren las mujeres, como las violencias machistas.

En lo que se refiere a la violencia contra las mujeres es importante remarcar que ésta es la causa principal de la inseguridad de las mujeres. Se debe destacar que hay diversas formas de violencia, desde la conyugal, la psicológica, el acoso sexual y psicológico, los abusos sexuales, el exhibicionismo, las agresiones, la explotación para finalidades de prostitución. Sabemos que la cifra negra es especialmente baja en este tipo de delitos que implican violencias machistas (Larrauri, 2007).

Esta elevada cifra negra en las violencias machistas es uno de los elementos que explica la elevada inseguridad subjetiva de las mujeres. En efecto, las mujeres no aparecen en las estadísticas como las principales víctimas de los delitos, pero su sensación de inseguridad es con frecuencia muy alta. Uno de los factores que explican esta inseguridad es la elevada cifra negra, pero también lo que algunos expertos han denominado un problema de reconocimiento de las vulneraciones sufridas por las mujeres (Stanko, 1993)

Hace unos cuantos años se habría considerado inexplicable por qué las mujeres se sienten con frecuencia inseguras en el entorno laboral o en su hogar. El acoso sexual en el trabajo no tenía nombre ni era socialmente reconocido. En la actualidad sabemos que el acoso sexual en el trabajo afecta en muchos países a más del 50% de las mujeres en algún momento de su vida laboral.

En consecuencia, tenemos dos problemas, la cifra negra y las dificultades históricas para identificar las vulneraciones de los derechos de las mujeres.

La inseguridad de las mujeres, por tanto, incide negativamente en sus vidas y por este motivo un gran número de organismos están interviniendo para garantizar el derecho a la libertad y a la seguridad de las mujeres.

Existen dos grandes tendencias de intervención: por un lado, la seguridad mediante la dependencia y las restricciones y, por el otro, la seguridad mediante la autonomía y la libertad.

4.1 LA SEGURIDAD MEDIANTE LA DEPENDENCIA Y LAS RESTRICCIONES

Es el llamado enfoque paternalista. Se caracteriza por convencer a las mujeres que no tienen razón para tener miedo y, en consecuencia, las responsabiliza de su inseguridad, y también las culpabiliza en caso de que se produzca algún tipo de incidente. Además, fomenta la dependencia de la protección, de manera que evita que la mujer se pueda valer por sí misma y vincula sus actuaciones a terceras personas. Lo que propone es cambiar las creencias de las mujeres y su comportamiento.

Esta tendencia relaciona la inseguridad únicamente con las estadísticas sobre los delitos denunciados y contiene mensajes contradictorios como: mientras da instrucciones para actuar en caso de sentirse inseguras, dicen que no tienen por qué tener miedo. Cuando el papel que deben desarrollar los agentes de intervención es el de protectores y poseedores de las soluciones.

4.2 LA SEGURIDAD MEDIANTE LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD

Es lo que se conoce como la perspectiva de autonomía o de apoderamiento. Establece los lazos entre la inseguridad, la violencia contra las mujeres y las desigualdades existentes en referencia a éstas. Cuenta con las fuerzas y las capacidades de las mujeres para superar el miedo que razonablemente tienen.

Esta teoría se basa en la experiencia de las mujeres en materia de intervención. Destaca la responsabilidad de los hombres y de la comunidad, y considera que las mujeres tienen las soluciones para esta inseguridad, que hace que se sientan inseguras en su propio entorno. En lo que respecta a las funciones que desarrollarán los agentes de intervención son de apoyo y acompañamiento.

5. CONCLUSIONES

Podemos afirmar que entender la seguridad desde la perspectiva de la autonomía y la libertad es desarrollar el derecho a la seguridad con perspectiva de género.

Cuando hablamos del derecho a la seguridad con perspectiva de género no sólo estamos especificando o añadiendo nuevos derechos a las declaraciones de derechos, a las constituciones, también estamos revisando en profundidad qué entendemos por seguridad desde una perspectiva inclusiva de todas las personas, mujeres y hombres.

Los nuevos contenidos de los derechos que se están desarrollando, como el derecho a la seguridad con perspectiva de género, el derecho a una vida libre de violencia de género, el derecho al propio cuerpo, los derechos reproductivos, están renovando profundamente el pensamiento jurídico e implican poner en nuestras vidas una forma diferente de pensar los problemas, de crear un marco de relaciones y de prácticas nuevas.

BIBLIOGRAFIA

- AÑÓN, M. J.; MESTRE, R. «Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y derecho». En: BOIX, J.; MARTÍNEZ, E. *La nueva ley contra la violencia de género*. Madrid: lustel, 2005.
- BARRÈRE UNZUETA, M. A. *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*. Madrid: Cuadernos Cívitas, 1997.
- BARRÈRE UNZUETA, M. A. «De la acción positiva a la discriminación positiva». *Jueces para la Democracia*, 51: 26-51, 2004.
- BARTLETT, K.; KENNEDY, R. *Feminist Legal Theroy*. Oxford: Westview Press, 1991.
- BODELÓN, E. *Igualdad y diferencia en los análisis feministas del derecho* [tesis doctoral]. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 1999.
- BODELÓN, E. «Les polítiques públiques contra la violència de gènere». En: GETE-ALONSO, C. (coord.) *Dona i violència*. Barcelona: Càlamo, 2005, p. 37-57.

- BODELÓN, E.; FERNÁNDEZ, M. *Les dones i els drets*. Barcelona: Instituto Catalán de las Mujeres, 2007.
- MACKINNON, C. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ed. Cátedra, col. «Feminismo», 1995.
- MAQUEDA, M. L. «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social», *Artículo 14*, 2006, p. 4-16.
- MESTRE, R. *La caixa de Pandora*. Valencia: PUV, 2006.
- LARRAURI, E. *Criminología feminista*. Madrid: Trotta, 2007.
- LAURENZO, P. «La violencia de género en la ley integral: valoración político-criminal». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005.
- PITCH, T.; VENTIMIGLIA, C. *Che genere di sicurezza. Donne e uomini in città*. Milán: FrancoAngeli, 2001.
- ROMITO, P. *Un silencio ensordecedor. La violencia ocultada contra mujeres y niños*. Madrid: Ed. Montesinos, 2007.
- SMITH, P. [ed] *Feminist Jurisprudence*. Nueva York: Oxford University Press, 1993.
- STANCKO, E. *Everyday Violence*. Londres: Pandora Press, 1990.
- STANCKO, E. «Ordinary Fear: Women, Violence and Personal Safety». En: BURT, P.; MORAN, E.G. *Violence against Women*. Newbury Park: Sage, 1993, p. 155-164.